

cales alternadas de color blanco y rojo, para colocarla al costado izquierdo del pecho.

Art. 126. La placa á que se refiere el artículo 118, será de oro brillante, circular, de ocho puntas, de 70 milímetros de diámetro; cada punta constará de siete rayos, de los cuales los más pequeños serán comunes á dos puntas contiguas y de 23 milímetros de longitud. La placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho; en el centro de ella se fijará la cruz anteriormente descrita con la misma inscripción en el anverso y sin el anillo elíptico. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 127. Los diplomas que acrediten el derecho á usar las condecoraciones á que este título se contrae, se expedirán por el Secretario de Guerra, serán firmadas por el Presidente de la República y por aquel funcionario; se tomará razón de ellos en la Oficina Mayor de dicha Secretaría, en el departamento respectivo, y llevarán el gran sello. Además de estos requisitos, se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación para el abono de las pensiones acordadas á dichas condecoraciones.

#### PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 128. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 129. Como la concesión de las condecoraciones por acciones distinguidas y de las pensionadas para Generales de División, ha de fundarse: las de las primeras en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución; y la de las segundas, en la calificación única y exclusiva hecha por el Gobierno, no corresponde ni es permitido á los interesados solicitar unas ú otras.

Art. 130. Todas las condecoraciones á que se refieren los títulos XV y XVI de este tra-

tado se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 131. Mientras se expida la ley de reclutamiento, los Jefes de las Zonas Militares tendrán presente que solamente podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que así lo deseen, siempre que estén útiles para continuar en el servicio, á juicio del médico militar que los reconozca y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

## TRATADO SEGUNDO.

### TITULO I.

#### *Del soldado de Infantería.*

Art. 132. El recluta que ingresare á una Compañía, se destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 133. Desde que sienta plaza, recibirá el pre y vestuario que le corresponde con igualdad á los demás de su clase.

Art. 134. Obedecerá y respetará á todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, y Cabos del Ejército, en cuanto le mandaren del servicio; y distinguirá en consideración á los Oficiales, Sargentos y Cabos de su Compañía.

Art. 135. Tendrá obligación de desempeñar todas las comisiones del servicio que se le ordenen, conformes con el empleo que ejerce en el Ejército.

Art. 136. Para que nunca alegue ignorancia, que le exima de la pena correspondiente á cualquiera falta que cometa, deberá conocer las leyes penales, así como las órdenes generales, que le serán leídas con frecuencia durante los primeros cuatro meses, y después sólo el día de la revista de Comisario.

Art. 137. Sabrá con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, el de los Ayudantes, Mayor, Teniente Coronel y Coronel de su Batallón.

Art. 138. A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército, que encontrase sobre la marcha, no estando de facción, los saludará en la forma que se le habrá enseñado.

Art. 139. El esmero en el cuidado del armamento, vestuario y equipo, granjeará al soldado el aprecio de sus Jefes, y le evitará sufrir descuentos para su reparación. Para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura, ni mal remiendo.

Art. 140. No ha de llevar en su vestuario, prenda que no sea de uniforme; nunca se sentará en el suelo en las calles y sitios públicos, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 141. Se presentará aseado á la revista que se pase en las mañanas; y antes de este acto, reconocerá su arma y municiones, quitándose el polvo, debiendo asistir igualmente aseado y con la mayor puntualidad á todas las listas que se pasaren.

Art. 142. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, procurando en su porte y aire marcial dar á conocer la buena instrucción que se le ha dado.

Art. 143. En cada cuadra del cuartel habrá un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una Compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra que le corresponda, impedirá sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de semana, así como que cualquiera tome ropa de mochila ó maleta que no le pertenezca, ni que las saque de la cuadra sin permiso del Sargento ó Cabo respectivo; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y de que las luces no se apaguen, sino hasta que haya amanecido.

Art. 144. Se prohíbe al soldado, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio ó desagrado por la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que, para hacerse acreedor á ascensos, son

cualidades indispensables: el invariable aseo de merecerlos y un grande amor á la profesión.

Art. 145. Desde que se entreguen al soldado el vestuario, equipo, armas y municiones que le correspondan, cuidará de todo con aseo y lo conservará en buen estado de servicio.

Art. 146. Conocerá con perfección sus armas, el nombre de las piezas de que se componen, y el modo de armarlas y desarmarlas.

Art. 147. El soldado debe tener confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará, si guarda su formación, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena dirección y cargando intrépidamente al arma blanca cuando su jefe se lo ordene.

Art. 148. En formación no podrá separarse con motivo alguno, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; no hará movimiento inútil con pie ó mano, ni saludará á persona alguna; pero cuando desfile delante de algún jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle, en señal de respeto.

Art. 149. Se prohíbe á todo soldado disparar su arma y aun cargarla, sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 150. El que en los ejercicios dejare caer, arrojar al suelo ó ocultare sus cartuchos, será severamente castigado.

Art. 151. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto de su Cabo, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y sólo podrá acudir directamente á sus jefes, cuando se trate de asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó quejas contra alguno de sus inmediatos superiores.

Art. 152. A ningún soldado se impondrá arresto administrativamente por más de un mes; y durante este tiempo se le obligará á hacer una hora diaria de ejercicio, para que su salud no decline.

### TITULO II.

#### *Del soldado de guardia.*

Art. 153. A ningún soldado se le nombrará de guardia, sino hasta que sepa las obli-

gaciones del centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con precisión y orden.

Art. 154. El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipación su arma y municiones, á fin de cerciorarse de que se encuentran en buen estado de servicio, pues si en la revista que su Cabo ha de pasarle antes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporción de ella reprendido ó castigado.

Art. 155. Sin permiso del que mande, solicitado por conducto de su Cabo, no podrá el soldado separarse del cuerpo de guardia, sino en caso de necesidad urgente y sin salir del perímetro correspondiente á la misma guardia.

Art. 156. Inmediatamente que el Oficial, Sargento ó Cabo, dé la voz "Á LAS ARMAS," deberá con prontitud y silencio, acudir á ellas y formar en su puesto, con la suya descansada, para ejecutar lo que se mande.

Art. 157. El soldado que fuere enviado á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con el arma sobre el hombro hasta llegar á su destino; á un paso de la persona á quien fuere dirigido, la presentará si aquella fuere de grado á quien corresponda este honor; le dará el parte que lleve, y después de recibir la orden que se le comunique, terciará y volverá á su puesto. Esta formalidad la practicará en igual caso con cualquiera Oficial, manteniendo su arma terciada al tiempo de dar el parte y recibir la orden.

Art. 158. El que se embriague estando de servicio, será remitido á su cuartel, y se pedirá su relevo, expresándose su falta, para que se le castigue como corresponda; pero no deberá removerse de la guardia hasta que se halle en estado de efectuarlo por su pie.

Art. 159. El que se enfermase estando de servicio, será remitido á su cuartel ó al hospital, según la gravedad del caso, dando aviso el comandante de la guardia á la plaza y al Jefe del Batallón ó Regimiento, para su relevo.

Art. 160. El soldado á quien toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá á éste con el arma terciada: al llegar al centinela al cual deba relevar, ambos presentarán sus armas: el saliente expli-

cará al entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien transmitida y rectificándola en caso de inexactitud, encargará al entrante la puntual observancia de ella, y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 161. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera intentare atropellarle, le prevendrá que se contenga; si no obediere, llamará al Cabo de cuarto para dar parte al comandante de la guardia; pero si en desprecio de esta advertencia, insistiere la persona apercibida en querer forzar al centinela, ó atropellarlo, éste, en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 162. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal facción, no podrá prenderlo ni el mismo Oficial de la guardia.

Art. 163. No permitirá que á inmediaciones de su puesto haya desorden, pendencia, ni que se cometan infracciones de policía, debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo grupo de gente que embarace su puesto.

Art. 164. No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia del puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que deba estar, ni le distraiga de la atención que exige obligación tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse más que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de no perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponda.

Art. 165. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, al brazo, sobre el hombro ó descansada, usando de las primeras posiciones para pasearse, y de la última para mantenerse á pie firme.

Art. 166. El centinela de las armas, vigilará que nadie las reconozca, ni quite alguna de su lugar, si no es por orden del superior, y procurará que la gente que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á ellas que las toque.

Art. 167. Todo centinela, por cuya intermediación pasare algún Oficial, deberá cuadrarse, terciar su arma, dando frente, si estuviere en campaña, hacia el rumbo por donde se supone al enemigo; y si en la puerta del cuartel ó otro puesto, al Oficial, presentando el arma, si á la persona que pasare corresponde este honor; y si fuere Sargento ó Cabo, se cuadrará solamente. Después de la lista de la tarde, no hará honores y sólo dará un ligero golpe sobre el arma descansada.

Art. 168. Si estando en la entrada de una plaza ó cuartel, viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á la guardia, y á proporción que se acerquen, continuará su aviso; en caso de que la guardia no haya formado con prontitud, y que la celeridad de los que se aproximen no haya dado tiempo al Cabo para acudir, el mismo centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere: les mandará hacer alto, y si en desprecio de esta orden intentaren pasar adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta, hasta perder la vida.

Art. 169. El centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de otro modo el parapeto, foso, camino cubierto, ó glacis de la fortificación, ó que alguno hace apuntes ó observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso al Cabo de cuarto: si la persona que estuviere ejecutando las expresadas medidas ó reconocimientos, se fuere alejando, le mandará que se detenga; y si á la tercera vez de mandárselo no obediere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen el parapeto ó trinchera, ó hicieren daño en las defensas exteriores.

Art. 170. Si hubiere incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquiera otro desorden, dará pronto aviso al Cabo de cuarto, y si entretanto que éste llegue pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo hará.

Art. 171. Todas las órdenes que el centinela reciba, han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si, en casos particulares quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el Oficial.

Art. 172. A ninguna persona podrá comu-

nicar las órdenes que tuviere, sino al Cabo de Cuarto y al Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo anterior.

Art. 173. El centinela no se dejará relevar sin presencia del Cabo, ó de aquel que el Comandante de la guardia le dé á reconocer, y mientras estuviere en tal facción, no entrará en la garita, á no ser que por el rigor de la intemperie le fuere permitido.

Art. 174. Todo centinela tendrá especial cuidado de llamar con la debida anticipación á la guardia, cuando viere venir hacia ella á algún Jefe de la Plaza ó á otra persona á quien correspondan honores.

Art. 175. Los centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, correrán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: "CENTINELA, ALERTA," cuyas voces se repetirán por todos sucesivamente, empezando por el punto que estuviere señalado; pero si estuviere en campaña y á inmediación del enemigo, en lugar de correr la palabra se dará un golpe en la cartuchera.

Art. 176. Todo centinela apostado en un campo, puerta ó lugar que exija precaución, dará desde el toque de silencio hasta el de diana, el "QUIÉN VIVE" á cuantos llegaren á su intermediación, ya sea persona ó grupo: obtenida la respuesta, en guarnición preguntará: "¿QUÉ GENTE?" y si es en campaña, preguntará: "¿QUÉ REGIMIENTO?" Si los preguntados dejaren de contestar, el centinela repetirá sus preguntas dos veces, y si continuaren sin responder, ó no lo hicieren bien, les mandará hacer alto y llamará á su Cabo para arrestarles y hacerles reconocer; pero si huyesen ó siguieren avanzando, les hará fuego.

Art. 177. Siempre que al "QUIÉN VIVE" de un centinela se le respondiere "GENERAL Ó JEFE DE DÍA," "RONDA MAYOR" ó "RONDA," prevendrá al que se nombre de esta manera que haga alto, y avisará al Cabo para que le reciba como corresponde. Cuando pasen las rondas terciará su arma todo centinela y dará frente al campo si estuviere en campaña, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 178. Los centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada Batallón ó Regimiento acampado, no permitirán transitar á caballo por las calles que forman las Compañías ó Escuadrones, sino á los Generales, á los Jefes de día y á los Capitanes de vigilancia; y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Comandante de la guardia de prevención, ni aun Sargento, Cabo ó soldado de otro Cuerpo.

Art. 179. Los centinelas de un campamento, no permitirán que persona alguna extraña, entre en la noche en las tiendas ó barracas, sin que presente el permiso del Comandante de la guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, avisarán á su Cabo para hacerlo reconocer.

Art. 180. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia y flancos de los Batallones y Regimientos acampados, soldado alguno, Cabo ó Sargento, sin orden del Comandante de la guardia de prevención, á quien, el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado.

Art. 181. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó campamento, no dejarán que se acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta y cinco pasos, sin que explique ser amigo, y le mandará hacer alto, para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Art. 182. Cuando llueva y esté á la intemperie, cubrirá el centinela su arma de la manera que se explica en el manejo de ella, pero después de envainar la bayoneta.

### TITULO III.

#### *Del soldado de caballería.*

Art. 183. El soldado de caballería, además de las obligaciones explicadas en los títulos anteriores de este tratado, que en los puntos de subordinación, disciplina, policía y exactitud en el servicio, le son comunes, observará las prevenciones siguientes:

Art. 184. A la entrada de cada recluta á un Regimiento, se le entregará, además del vestuario y armamento correspondiente, el equipo de montar, imponiéndole el Cabo de su escuadra, de la nomenclatura de cada uno de los objetos, uso que debe hacer de ellos y manera de conservarlos en buen estado.

Art. 185. Deberá instruirse en el servicio á pie y á caballo, con entera sujeción al Reglamento de su arma.

Art. 186. Se instruirá en el modo de manejar su caballo y conservarlo en útil estado de servicio: á este fin le reconocerá frecuentemente la boca para ver si tiene alguna raspa de la paja, observará si bebe el agua con regularidad, si al andar falsea de pie ó mano y si las herraduras se encuentran en buen estado, debiendo dar parte al Cabo de su escuadra, de cualquiera novedad que notare.

Art. 187. Antes de dar grano lo limpiará perfectamente, quitándole el polvo y demás cuerpos extraños.

Art. 188. Estudiará la índole de su caballo, para que pueda utilizarle y quitarle los resabios ó defectos que tuviere, sin emplear para ello el rigor; cuidará de que la montura y bocado no le lastime, observando si con éste se gobierna bien; y en todo se sujetará á las prescripciones del Reglamento del arma, concernientes á la conservación del caballo.

Art. 189. Siempre que haya de montar, se presentará perfectamente aseado, estándolo igualmente el correaje de brida y montura, sin llevar otras prendas que las de Reglamento, debiendo haber limpiado su caballo con anticipación, y dándole forraje si así se hubiere ordenado.

Art. 190. Durante las marchas, cuidará con empeño de que su caballo no decaiga del buen estado de servicio con que las empieza, ni se maltrate con la silla ó grupera, aprovechando los altos que se hicieren para mover la montura y extender los sudaderos.

Art. 191. Al rendir la jornada, aflojará la cincha, removerá la montura, y no la quitará al caballo hasta que éste se haya refrescado completamente.

Art. 192. Cuando estuviere de servicio de caballerizas, atenderá constantemente á la limpieza de ellas; y si hubiere alumbrado, hará que se conserven las luces por todo el tiempo que deben estar encendidas. Cuidará de que tanto á la hora de los piensos, como en las demás del día no se maltraten los caballos entre sí, y de que ninguno deje el pesebre mientras hubiere grano, así como de que no se encuarten y lastimen con el ronزال, si estuvieren atados.

### TITULO IV.

#### *Del soldado de primera clase.*

Art. 193. En cada escuadra habrá un soldado de primera clase, que será escogido entre los de mejor instrucción y conducta de su Compañía ó Escuadrón, pudiendo serlo de otra, si al darse la orden para el examen del que haya de elegirse, algún soldado solicitare ser examinado, y con iguales cualidades fuere superior en instrucción y antigüedad.

Art. 194. Para su elección deberán tenerse presentes, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la instrucción correspondiente en las evoluciones, manejo de armas, tiro al blanco, así como el conocimiento de las obligaciones militares, hasta la de Cabo inclusive. Con estas cualidades, y sin atender al tiempo de servicios, será propuesto por el Capitán primero, ó por el que mande á la Compañía ó Escuadrón, y después de un examen que sustentará ante el Oficial que se nombre para este efecto, previa la aprobación del acta respectiva, se le dará á reconocer en la escuadra á que sea destinado.

Art. 195. El soldado de primera clase secundará á su Cabo, á quien, como los demás de su escuadra, estará subordinado, reemplazándole en sus faltas temporales.

Art. 196. El soldado de primera clase usará las insignias á que se refiere el art. 68, como una distinción respecto de los demás soldados de su escuadra, distinción que podrá cesar, cuando por sus faltas ó mala conducta, los Jefes no lo consideren digno de ella: en consecuencia, no se le expedirá nombramiento.

Art. 197. El buen desempeño de sus deberes, la práctica en los de Cabo de escuadra y su buena conducta, le harán acreedor al ascenso inmediato.

### TITULO V.

#### *Del Cabo de Infantería.*

Art. 198. El Cabo, en los Batallones del Ejército, es el superior inmediato del soldado y de quien éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar.

Por lo tanto, para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo, cuya clase deberá proveerse con soldados de primera, que ya tengan acreditada la confianza y buen concepto necesarios para el ascenso.

Art. 199. El Cabo, cuya escuadra sea la más bien cuidada y tenga soldados mejor instruidos, podrá suplir las faltas del Sargento, y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el Batallón.

Art. 200. Deberá conocer las leyes penales, sabrá las órdenes generales, así como las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos anteriores; las que enseñará y hará cumplir debidamente en su escuadra, guardias, destacamentos y en cualquiera tropa en que tenga mando.

Art. 201. Para obtener el ascenso á Cabo, deberá necesariamente proceder el examen de aptitud, el cual comprenderá las obligaciones del soldado, Cabo, Sargento y lo prevenido en los Reglamentos en la parte que le corresponda. La elección ha de hacerse en la misma Compañía en que ocurra la vacante, á excepción de los casos en que convenga ascender á algún soldado de otra por su capacidad ó mérito.

Art. 202. El Cabo, como Jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás faltas de subordinación, infundirá en los soldados de su escuadra amor á la profesión y los habituará á la exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable con sus inferiores y medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 203. Tendrá facultad de arrestar á cualquier soldado de su escuadra, debiendo dar parte de tal providencia á su inmediato superior, para que por su conducto llegue la falta y el castigo á conocimiento de los Oficiales de su Compañía.

Art. 204. Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa sus obligaciones: les enseñará el modo de vestirse con propiedad y de conservar sus armas en el mejor estado.

Art. 205. Para la limpieza y conservación del armamento, tendrá en su respectiva escuadra los útiles necesarios, y de éstos cuidará siempre con esmero.

Art. 206. Instruirá á los soldados de su es-

cuadra en la Ordenanza y Reglamento de su arma, siendo responsable del atraso que se notare en ellos.

Art. 207. El Cabo será siempre responsable del aseo y buen estado del armamento y municiones, así como del cuidado del vestuario y policía de su escuadra.

Art. 208. Pasará revista á su escuadra todas las mañanas á la hora señalada. Si algún soldado no se presentare en ella con el aseo debido, hará que se remedie prontamente la falta; y si el descuido fuere reincidente, lo mandará todo aquel día arrestado en la cuadra. Después del aseo personal, dispondrá que cada soldado, en su presencia, reconozca su arma y municiones, y les quite el polvo; en seguida dará parte al Sargento de estar su escuadra lista, así como de las novedades ocurridas y de las providencias que hubiere tomado.

Art. 209. Siempre que la escuadra ó parte de ella tome las armas para cualquier acto del servicio, la formará en una fila, pasará escrupulosa revista de aseo, de armas y municiones, remediando prontamente las faltas que notare; y si hubiere alguna que no pueda corregir por el momento, dispondrá que se repare con la brevedad posible. Luego que se presente su Sargento, y pasada ya la revista, le dará noticia exacta de los presentes, nombre y destino de los ausentes, estado del armamento y municiones y aseo de su escuadra.

Art. 210. Estará en todo subordinado á su Sargento segundo para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir al primero en caso de tener queja de aquel; cuando la tenga de ambos, al Subteniente; y así sucesivamente con los demás Oficiales, hasta llegar al superior, siempre que no se le haga justicia en sus reclamaciones.

Art. 211. Recibirá, cuadrado á su frente, y en la posición del saludo, la orden del Sargento: después de recibida formará en una fila á los soldados de su escuadra para comunicárselas, los que se cuadrarán también tomando la posición del saludo y guardando silencio y compostura. El Cabo explicará la orden que haya recibido, nombrará á los que deban entrar de servicio, y añadirá las pre-

venciones que tenga por convenientes para la policía y gobierno de su escuadra.

Art. 212. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de vestuario, correa y equipo, armamento y municiones, con el número y marca de cada arma. (Modelos núms. 1 y 2).

Art. 213. En los ejercicios, acciones de guerra ó cualquiera otra función del servicio, el Cabo reemplazará al Sargento segundo, cuando éste no estuviere presente.

Art. 214. No tolerará en su escuadra ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas acerca de sus superiores; y si disimulare alguna falta ó no diere parte de ella, será castigado severamente.

Art. 215. En su trato con los soldados será siempre digno, les hablará de usted, les llamará por sus nombres, y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los soldados entre sí usen palabras inconvenientes, ni chanzas de ninguna especie.

Art. 216. Si encontrare fuera del cuartel á algún soldado desaseado, ebrio ó cometiendo cualquiera falta, sea ó no de su Batallón, lo entregará detenido en la guardia más próxima.

Art. 217. Cuando entre de guardia, al relevar al saliente, después de haber pedido permiso á su Sargento ó Jefe inmediato para recibirse del puesto y mudar los centinelas, numerará á los soldados del uno en adelante, y elegirá para centinela de las armas al más experto y de mayor confianza entre los destinados al servicio.

Art. 218. Al nombrar el primer relevo, el Cabo tomará un número de soldados doble del de los centinelas apostados; conducirá la mitad de ellos por orden numérico al relevo, como se ha prevenido, é instalará á los de la otra mitad como vigilantes.

Art. 219. El Cabo entrante se acercará al saliente, y enterado por éste del número de centinelas que sea preciso mantener de día y de noche, llamará por orden numérico á los soldados que deban relevar á los apostados. Los dos Cabos, entrante y saliente, con las armas terciadas, marcharán juntos para verificar el primer relevo, que se hará con las

formalidades expresadas en el art. 160. Durante su marcha, hasta el puesto del primer centinela, informará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquel esté encargado; ambos, cuando llegaren á mudarlo, presenciarn la entrega de uno á otro, y se asegurarn de que la consigna se transmite exactamente, repitiendo esta formalidad con todos los demás que se releven.

Art. 220. Si en la guardia hubiere dos Cabos, uno entrará de primer cuarto para el relevo de los centinelas, y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, cuidando del aseo de éste y de los muebles que hubiere, así como del cumplimiento de las órdenes particulares que se le comuniquen: ambos Cabos se turnarán cada seis horas; el segundo pedirá permiso á su inmediato superior para recibirse del puesto, y cuando algunos centinelas estén apostados á gran distancia de los otros, ayudará á relevarlos. Luego que los dos Cabos de guardia hayan terminado con esta formalidad, darán parte al Sargento, así como de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado.

Art. 221. El Cabo de cuarto prevendrá al centinela, cuando le deje en su puesto, que además de las órdenes particulares que le hubiere comunicado el saliente, deberá observar todas las generales de un centinela y soldado de guardia.

Art. 222. Si el Cabo que fuere comandante de una guardia, tuviere un centinela en lugar distante ó que no esté á la vista, enviará el relevo de él con otro soldado que sea de confianza para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su cuarto de centinela cuando le corresponda, en cuyo caso nombrará otro que presencie el relevo. El Cabo tendrá cuidado de advertir en la consigna que se dé á aquel centinela, que deberá dejarse relevar por el soldado de la guardia que se le dé á reconocer.

Art. 223. Cuando haya dos Cabos en una guardia, el de segundo cuarto estará siempre á intermediación de las armas.

Art. 224. El Cabo de cuarto cuidará de llevar los centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad. Antes de marchar, reconocerá las armas y municiones de los entrantes, vigilará que estén en buen estado

de servicio, y no marchará con ellos, ni despedirá á los salientes, cuando se restituya á su guardia sin permiso de su superior.

Art. 225. Los centinelas se relevarán cada dos horas y sólo se variará esta regla reduciendo á una hora ó menos el tiempo de facción, cuando por exceso de calor, frío ó fatiga, sea preciso hacerlo.

Art. 226. El Cabo que mande una guardia de plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará, y tomando las demás precauciones que juzgue conducentes á la seguridad de la misma guardia, sin perder instante, enviará un soldado á dar aviso á la plaza de todo lo ocurrido, y remitirá en seguida el parte por escrito. Si la guardia fuere de prevención, dará éste aviso al Capitán de cuartel al mismo tiempo que á la plaza.

Art. 227. El Cabo de una guardia tiene que ser el principal elemento de confianza y descanso para sus Jefes. La vigilancia y buen desempeño de los centinelas, el aseo de su tropa y el puntual cumplimiento de las órdenes que se dieren, son atenciones imprescindibles de su deber.

Art. 228. El Cabo de cada guardia, sea en guarnición ó en campaña, visitará con frecuencia durante el día á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una seña, que oída de los centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ó Oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren y de que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 229. El Cabo que mande una guardia, luego que se haya recibido del puesto, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que todas estén en el mejor estado. Concluida esta revista, harán arrimar las armas, formará la tropa, leerá las obligaciones de los centinelas, y añadirá las órdenes generales y prevenciones de la plaza, y las suyas particulares para aquel puesto, siempre que aquellas no sean de carácter secreto.

Art. 230. Todo Cabo comandante de guardia llevará consigo lo necesario para escribir

los partes que tenga que dar, pues toca solamente esta obligación al que mande el puesto, así como la responsabilidad en la exactitud de las novedades de que diere cuenta.

Art. 231. En todas las plazas fortificadas, campamentos y puestos, cuyo recinto pueda comunicarse, saldrá después del toque de retreta, de la guardia principal ó de la que designe el Jefe de las armas, un rondín que hará el Cabo de segundo cuarto acompañado de un soldado, con una linterna encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todos los centinelas que encuentre apostados, y recomendarles que cumplan con su obligación.

Art. 232. Este Cabo, cuando llegue al puesto inmediato por su derecha, entregará la linterna á otro Cabo de él, quien sin pérdida de tiempo ejecutará por el mismo flanco igual servicio, siendo relevado por el Cabo del puesto siguiente, y continuándose la misma operación de puesto en puesto, sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que después del toque de diana se deposite la linterna en el punto donde se tomó.

Art. 233. Después del toque de diana, en guarnición, y hecho que fuere por la descubierta en campaña, el reconocimiento exterior, dispondrá el Cabo que la mitad de la guardia, no empleada en los puestos de centinela, se asee, tanto en sus personas, como en sus prendas; verificado lo cual, la revista; haciendo lo mismo con la otra parte que esté de centinela y vigilancia, después de su relevo.

Art. 234. Hará barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto.

Art. 235. Cuando el Cabo de una guardia, sea en paz ó en guerra, viere venir tropa armada ó pelotón de gente, deberá por precaución poner aquella sobre las armas; y si el grupo le fuere sospechoso le reconocerá, impidiéndole se acerque al puesto. No permitirá que entre á la plaza fuerza armada sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y se tenga orden para su salida y entrada.

Art. 236. Cuando los centinelas dieren aviso de que viene RONDA MAYOR, RONDA ó

RONDA, lo advertirá el Cabo de cuarto al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo fuere el jefe del puesto, hará salir dos soldados al reconocimiento, en caso de que no haya soldado de primera clase, instruyéndoles en lo que deben practicar; bajo el concepto de que llevará el más antiguo la representación de Cabo.

Art. 237. El Cabo ó soldado que fuere nombrado para hacer dicho reconocimiento, después de recibir del comandante de la guardia la seña, saldrá á verificarlo con la escolta de que habla el artículo anterior: á diez pasos se detendrá; hará que la nombrada avance á rendirle la seña, y si ésta es igual á la que él conoce, dará aviso al jefe del puesto, con un soldado de la propia escolta, de que viene bien; pero en caso contrario, la reducirá á prisión.

Art. 238. Si estando el Cabo de comandante de un puesto avanzado, se presentare un parlamentario, dará aviso á su jefe inmediato, y en caso de que se le ordene recibirle, hará que se le conduzca con los ojos vendados al punto que se le designe, sin permitirle que se detenga en el tránsito, ni que hable con persona alguna mientras llegue á su destino.

Art. 239. El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará de establecerla con el frente á la campaña, y aun para hacer honores, formará con el mismo frente.

Art. 240. En las marchas, el Cabo no permitirá que los soldados de su escuadra se separen, ni que se mezclen con los de otras, y cuando alguno se enfermase ó tuviera precisión de detenerse, lo avisará á su inmediato superior, quien providenciará lo conveniente.

Art. 241. En cada cuadro habrá un Cabo de cuartel que será nombrado por el Capitán primero ó comandante de la Compañía, y relevado el sábado de cada semana después de la revista de ropa y armas. El que fuere nombrado para este servicio, vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartero ó cuartereros, para lo cual permanecerá siempre en la cuadro: cuidará de que se atienda á los enfermos que en

ella hubiere; y cuando se toque hospital, los presentará al sargento de semana, para que este lo haga al médico, dándole aviso de los que no pudieren ir por su pie.

Art. 242. El que fuere nombrado Cabo de los presos destinados al servicio de policía del cuartel, tendrá á su cargo la limpieza de éste y buen orden en el cuarto de detención; no permitirá que los individuos que se encuentren en él se ocupen en juegos prohibidos, en conversaciones obscenas, ni en murmuraciones en contra de sus Jefes ó del servicio: será el encargado de dichos presos y se hará respetar y obedecer de ellos, sin maltratarles de obra ni de palabra: les obligará á estar aseados, pasándoles continuas revistas, y á cumplir con las obligaciones que les imponga la distribución de las horas del día. Cuando les saque fuera del cuartel para hacer la limpieza ó cualquier otro servicio que se ordene, pedirá al comandante de la guardia la escolta necesaria, sin salvar el conducto del Sargento.

Art. 243. El Cabo de presos dependerá directamente del Subayudante de semana, sin perjuicio de estar subordinado á los superiores de su Compañía.

Art. 244. El Cabo suplirá las faltas del Sargento de semana, mientras se nombra otro.

## TITULO VI.

### *Del Cabo de caballería.*

Art. 245. El Cabo de caballería deberá saber las obligaciones del soldado y Cabo señaladas en los Títulos anteriores.

Art. 246. Tendrá una lista nominal de los individuos de su escuadra con anotación del caballo que cada uno monte. (Modelo número 3.)

Art. 247. Hará que el equipo, vestuario, armamento y menaje de su escuadra se conserven en buen estado; que las monturas estén bien colocadas, así como las armas; cuidando de que aquellas se cubran con la mantasilla, siempre que estén en las cuadros.

Art. 248. Vigilará que los caballos de su escuadra estén siempre herrados, dando aviso á su inmediato superior de las faltas que

notare y asistiendo al acto de herrarlos para evitar que los maltraten.

Art. 249. Si los caballos de su escuadra hubieren de comer grano en el morral, revisará previamente si está aseado y completa la ración. Hacho este examen, pasará con su escuadra á la caballeriza, y no permitirá á los soldados separarse hasta que los caballos concluyan el pienso, á menos que se disponga otra cosa. Al quitar los morrales, reconocerá si algún caballo no ha consumido toda su ración por enfermedad ó mala calidad del grano, en cuyo caso dará parte al Sargento.

Art. 250. A la hora de la limpia, mandará que su escuadra saque los caballos al punto que el Capitán hubiere designado para verificarla: cuidará se haga conforme á Reglamento, y observará si los caballos están bien herrados, si alguno falsea de pie ó mano, ó adolece de algún mal, dando parte al Sargento de lo que llamare su atención.

Art. 251. A la hora de dar agua, reunirá sus soldados para que salgan juntos al lugar donde debe situarse el Escuadrón; hará que marchen en orden al sitio señalado y procurará que los caballos beban con desahogo.

Art. 252. En marcha, al rendir la jornada, visitará el lugar donde deba alojarse su escuadra, y cuidará de que el armamento y equipo se guarden con cuidado; que al quitar las monturas se sacudan y limpien del polvo ó barro que se pega á los bastes y sudaderos, para evitar que los caballos se lastimen del lomo.

Art. 253. Siempre que su escuadra haya de montar, hará que los soldados limpien sus caballos, que den forraje, si así se hubiere dispuesto, y estén listos para ensillar y armarse en el momento que se ordene, á efecto de conducirla anticipadamente al punto donde el Escuadrón deba reunirse.

Art. 254. Tendrá obligación de observar la índole de los caballos de su escuadra, evitando que éstos sean maltratados.

## TITULO VII.

### *Del Cabo de Banda.*

Art. 255. Cuando la Banda de un Batallón ó Regimiento esté reunida en una sola cua-